



Tras estudio del expediente judicial
DEFENSOR DEL PUEBLO SOLICITÓ AL PODER JUDICIAL LA LIBERACIÓN
DEL ESTUDIANTE GASTÓN MANSILLA YUPANQUI
Nota de Prensa N°013/2012/DP/OCII

- Expertos encuentran serias deficiencias en la resolución que dispuso su detención.

El Defensor del Pueblo (e), Eduardo Vega, solicitó hoy al Quincuagésimo Primer Juzgado Penal de Lima, así como a la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con reos en Cárcel, la liberación del estudiante universitario Gastón Mansilla Yupanqui, quien se encuentra detenido por haber causado la muerte de un delincuente que pretendió asaltarlo en el centro de Lima.

Mediante un *amicus curiae*, presentado el día de hoy ante ambos órganos jurisdiccionales, el Defensor del Pueblo en funciones sostuvo que la privación de libertad del estudiante no puede prolongarse sobre la base de una resolución judicial que no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la Constitución Política.

Al sustentar su pedido, Vega señaló que expertos de la Defensoría del Pueblo advirtieron que el órgano jurisdiccional no había evaluado suficientemente la existencia de la legítima defensa, invocada por el estudiante. En ese sentido, recordó que, según la Ley N° 27936, “cuando existan indicios válidos de legítima defensa, el juez debe imponer mandato de comparecencia y no un mandato de detención”.

“No analizar en detalle la posible existencia de legítima defensa, en el presente caso, constituye un severo error, pues este criterio resultaba determinante en la posibilidad de ordenar o no la detención del estudiante Gastón Mansilla”, señaló Vega.

Más aún, el documento señala que tampoco se han motivado debidamente los aspectos relacionados con el peligro de fuga o entorpecimiento del proceso por parte del detenido. Asimismo, no se ha tenido en cuenta, por ejemplo, la existencia de domicilio conocido y la condición de estudiante universitario del señor Mansilla.

Cabe señalar que la intervención de la Defensoría del Pueblo en el ámbito de la administración de justicia se realiza de acuerdo con el artículo 14° de la Ley N° 26520. Según éste, cuando las investigaciones de la institución estén referidas al ámbito de la administración de justicia, se podrá recabar de las instituciones y organismos competentes la información que se considere oportuna, y sin que su acción pueda interferir en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

En el marco de esta competencia, la Defensoría del Pueblo interviene ante los órganos jurisdiccionales, mediante el procedimiento que implica la presentación de un *amicus curiae*, con la finalidad de coadyuvar a una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas.

Lima, 12 de enero del 2012.



Defensoría del Pueblo



Expediente: 490-2012
Cuaderno: Principal
Sumilla: Presenta *amicus curiae*

SEÑORA JUEZA DEL QUINCUGÉSIMO PRIMER JUZGADO PENAL DE LIMA:

EDUARDO VEGA LUNA, Defensor del Pueblo en funciones, identificado con DNI N° 25639217, y Registro CAL N° 19267, señalando domicilio legal y procesal en el Jirón Ucayali N° 388, Lima 1; ante usted me presento respetuosamente para intervenir en calidad de *amicus curiae*, exponiendo argumentos que puedan ser considerados por su Despacho al momento de valorar la situación procesal del señor Gastón Gabriel Mansilla Yupanqui y la variación de su mandato de detención.

I. FUNDAMENTO DE LA INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO ANTE SU DESPACHO EN CALIDAD DE *AMICUS CURIAE*.

La Defensoría del Pueblo es un órgano constitucional autónomo encargado de la defensa de los derechos fundamentales de la persona y la comunidad, la supervisión de los deberes de la administración estatal y la adecuada prestación de los servicios públicos, de acuerdo al artículo 162° de la Constitución de 1993 y al artículo 1° de la Ley N° 26520.

La intervención de la Defensoría del Pueblo en el ámbito de la administración de justicia se realiza en atención a lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 26520, que dispone que cuando las investigaciones de la institución estén referidas al ámbito de la administración de justicia, podrá recabar de las instituciones y organismos competentes la información que considere oportuna, sin que su acción pueda interferir en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

En el marco de esta competencia, la Defensoría del Pueblo ha intervenido en diversos procesos judiciales, en calidad de *amicus curiae*, con la finalidad de presentar ante las autoridades jurisdiccionales algunos criterios de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que podrían coadyuvar a una mejor resolución de la controversia planteada, respetando en todo momento la independencia funcional de su institución.

En ese contexto, la Defensoría del Pueblo tomó conocimiento del mandato de detención existente contra el ciudadano Gastón Gabriel Mansilla Yupanqui (20 años), quien alega haber actuado en legítima defensa disparando su arma de fuego contra la persona de Víctor Manuel Ríos Acevedo causándole la muerte. Cabe señalar que el occiso, con la intervención de un presunto cómplice, -identificado como Cristhian Dorian Arenas Perona- intento arrebatárle sus pertenencias amenazándolo con un arma punzo cortante (cuchillo).

II. ANTECEDENTES

Luego de revisar el expediente judicial la Defensoría del Pueblo considera pertinente alcanzar a su Despacho, las siguientes consideraciones relacionadas con el mandato de detención existente contra el señor Gastón Gabriel Mansilla Yupanqui:

I. Deber de motivación de las resoluciones judiciales

1. La motivación de las resoluciones judiciales es uno de los principios fundamentales de la función jurisdiccional consagrado por el artículo 139° inciso 5° de la





Defensoría del Pueblo

Constitución de 1993. Con ello se busca garantizar que el juzgador, al momento de resolver un conflicto, lo haga conforme a derecho y no en base a la arbitrariedad.

2. El deber de los jueces de motivar y fundamentar las resoluciones judiciales, constituye un principio esencial y obligado del modo de ejercer la potestad jurisdiccional en un Estado Social y Democrático de Derecho. En consecuencia, los ciudadanos tiene el derecho de cuestionar las decisiones del poder jurisdiccional que resulten incongruentes, arbitrarias o irrazonables.
3. La posibilidad de conocer el razonamiento y los fundamentos de las decisiones judiciales, permite a los abogados y a los justiciables ejercer un derecho que constituye otro principio básico de la administración de justicia esto es, realizar el análisis y la crítica de las sentencias y resoluciones judiciales.
4. En mérito a lo mencionado, podemos afirmar que la exigencia de motivación prevista en nuestra Constitución, no constituye una simple formalidad, sino que el citado mandato penetra en la esencia misma de las resoluciones judiciales, y expresa un imperativo que nace de la función y finalidad de aquéllas.

II. Insuficiencia de motivación en el mandato de detención dictado contra el señor Gastón Mansilla Yupanqui

5. Nuestra legislación exige que para dictar mandato de detención se cumplan de forma simultánea tres requisitos esenciales¹:
 - Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vinculen al imputado como autor o partícipe del mismo.
 - Sanción a imponerse superior a cuatro años de pena privativa de libertad.
 - Suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria.
6. Empero cuando se trata de hechos donde se alega legítima defensa es obligación del juez realizar una evaluación sobre sobre ello, en aplicación de lo señalado en la Ley N° 27936 "Ley de condiciones de ejercicio de la Legítima Defensa". Esta norma dispone en el segundo párrafo de su artículo 3° que:

"En el supuesto de decidir la apertura de instrucción (el juez) impondrá mandato de comparecencia, cuando existan indicios válidos de legítima defensa".

7. La norma citada pese a realizar un señalamiento explícito no fue tomada en cuenta por la magistrada del Juzgado de Turno Permanente, que no realizó un examen adecuado sobre la alegación expresa de legítima defensa formulada por el señor Gastón Mansilla. Sobre el particular el auto apertorio de instrucción señala en forma textual lo siguiente:

"Alegando el denunciado legítima defensa, sin embargo se contradice cuando señala que intervino ante la agresión del agraviado, quien se encontraba premunido de un arma blanca, siendo menester mencionar que

1. Según el artículo 135° del C.P.P de 1991.





Defensoría del Pueblo

el denunciado Mansilla efectúa un disparo, quedándole cinco municiones sin percutar, teniéndose que el disparo que efectuó no lo hizo al aire, sino que impacto en el cuerpo del agraviado produciendo una herida penetrante”.

8. La afirmación realizada en el auto no puede ser considerada como un análisis suficiente sobre la existencia o no de legítima defensa. En el propio expediente obran elementos sobre los cuales no se ha realizado valoración alguna. Así por ejemplo, la declaración brindada a nivel policial por el señor Huber Amed Albuja Pardo, corrobora la versión narrada por el ciudadano Gastón Mansilla en lo referido al intento de robo y agresión del que fue objeto. Cabe indicar que el señor Albuja habría sido previamente asaltado por los mismos sujetos que atacaron a Gastón Mansilla, presenciando los hechos a corta distancia.
9. De otro lado, en sus conclusiones el Atestado Policial N° 002-12-DIRINCRI-PNP/AICC-DIVINCRI CL – E1, señala:

“Que Gastón Gabriel Masilla Yupanqui (20) es Presunto autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud (homicidio con arma de fuego) en agravio de Víctor Manuel Ríos Acevedo (a) “NIÑO VIEJO” al parecer actuando en legítima defensa de su integridad física, tal y conforme se detalla en el contexto del presente documento (...)”²

10. De otro lado, dentro de los objetos hallados en el lugar de los hechos se encuentran un arma blanca y el celular del señor Huber Amed Albuja Pardo, ubicado entre las pertenencias del occiso Víctor Manuel Ríos Acevedo.
11. No analizar en detalle la posible existencia de legítima defensa en el presente caso, constituye un severo error, pues este criterio resultaba determinante en la posibilidad de ordenar o no un mandato de detención.
12. En atención a lo mencionado, la Defensoría del Pueblo considera necesario que el Juzgado Penal a su cargo examine a cabalidad el cumplimiento de la mencionada exigencia normativa (Ley N° 27936), a fin pueda evaluar la variación del mandato de detención existente contra el señor Gastón Mansilla Yupanqui.
13. Al margen de lo antes mencionado, es posible también advertir serias falencias en la motivación de otros argumentos utilizados en el auto al momento de justificar el mandato de detención ordenado contra la persona de Gastón Mansilla Yupanqui.
14. En la evaluación del peligro procesal que fundamenta el mandato de detención se señala que existía la posibilidad de que el señor Mansilla evada la acción de la justicia “estando al modo en que fue aprendido”. En el mismo sentido, indicó que no acreditó con documento idóneo tener arraigo domiciliario, ni desarrollar actividad laboral lícita.
15. Los señalamientos antes mencionados no pueden estimarse, de forma razonable, debidamente motivados pues no contienen argumento alguno en que puedan apoyarse. En el primero de los términos citados, no es posible entender qué significa la expresión “estando al modo en que fue aprendido”, pues según señala el atestado policial fue el propio señor Masilla quien narró los hechos acontecidos. Incluso el



² Subrayado nuestro.



Defensoría del Pueblo

disparo que había efectuado fue narrado a los agentes policiales que lo intervinieron sin que éstos le formularan de forma previa pregunta alguna. Una actuación de esta naturaleza, no revelaría la intención de sustraerse de la acción de la justicia.

16. De otro lado, no es posible determinar con certeza a qué alude la expresión “*documento idóneo*” como elemento para acreditar domicilio fijo o el desarrollo de actividades laborales. Al momento de su intervención el señor Gastón Mansilla señaló con claridad su domicilio, que es el mismo que figura en su hoja RENIEC y que aparece también en su licencia de portar armas. En lo relativo a la actividad laboral, el señor Mansilla señaló sin contradicciones que era estudiante de la Universidad Federico Villareal. Por ende, no resultaba necesario demostrar que desarrolla también actividades laborales.
17. Un aspecto no abordado en el auto apertorio de instrucción es el hecho que el señor Mansilla no registra antecedentes penales ni policiales, circunstancia que no es valorada por el Juzgado de Turno, pero que si toma en consideración en el caso del procesado Cristian Arenas Perona, pues esta persona si registra antecedentes.

CONCLUSIONES

18. Las falencias argumentativas anotadas constituyen lo que en doctrina constitucional se denomina “insuficiente motivación” termino atribuido a las resoluciones judiciales que pueden estimarse arbitrarias por no sustentarse en parámetros lógicos de congruencia entre la decisión asumida y sus fundamentos. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

9. Situación diferente son los casos en los que se pone de manifiesto una *insuficiencia en la motivación* de las resoluciones judiciales. En este tipo de casos la resolución lidia con lo arbitrario, es decir, casos en los que es imposible apreciar el nexo lógico entre la decisión adoptada y la argumentación que le sirve de fundamento (principio de congruencia de las resoluciones judiciales); respecto a este tema el Tribunal Constitucional ha establecido que: “Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones...ello garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución” (Exp. N°. 1230-2002-3

19. La insuficiencia de motivación existente en el auto de inicio de proceso analizado viene ocasionando un serio daño a los derechos fundamentales del señor Gastón Gabriel Mansilla Yupanqui pues se encuentra privado de libertad.
20. La posibilidad de variar la orden de detención es una facultad que de forma legal puede ejercer su despacho en mérito de los nuevos elementos de prueba que a la fecha ya han sido actuados. La privación de libertad del señor Mansilla no puede prolongarse en base a una resolución judicial que no cumple con los requisitos que nuestra Constitución establece. Siendo este el caso, solicitamos a su Despacho, se



³ Expediente N.º 4341-2007-HC/TC.



Defensoría del Pueblo

sirva evaluar y corregir esta situación, aplicando de forma correcta nuestra Norma Fundamental.

POR TANTO:

A usted señora Jueza, solicito tener en cuenta los argumentos aportados por la Defensoría del Pueblo, a título de *amicus curiae*, al momento de analizar la situación del señor Gastón Gabriel Mansilla Yupanqui, y merituar la variación del mandato de detención.

Esta exhortación se realiza al amparo de las competencias asignadas a la Defensoría del Pueblo por el artículo 162° de la Constitución y la Ley Orgánica de la institución (Ley 26520), en estricto respeto a la independencia de los órganos jurisdiccionales del Estado reconocida en el artículo 139° inciso 2° de la Constitución.

ANEXO:

- 1.- Copia de la Resolución Defensorial N° 004-2011/DP, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de marzo de 2011.
- 2.- Copia del DNI N° 25639217, de Eduardo Vega Luna.
- 3.- Copia del Carné del Colegio de Abogados de Lima, Registro N° 19267, de Eduardo Vega Luna.

Lima, 12 de enero de 2011

EDUARDO VEGA LUNA
DEFENSOR DEL PUEBLO (e)